



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

Expediente: TEECH/JDC/219/2021 y
sus acumulados TEECH/JDC/232/2021
y TEECH/JDC/253/2021

Parte Actora: DATOS PROTEGIDOS

Autoridades Responsables: Comisión
Nacional de Honestidad y Justicia,
Comité Ejecutivo Nacional, Comisión
Nacional de Elecciones, Delegado
Nacional en Chiapas y Comité
Ejecutivo Estatal, todos del partido
político nacional de MORENA e
Instituto de Elecciones y Participación
Ciudadana

Magistrado Ponente: Gilberto de G.
Bátiz García

Secretario: Paul Alexis Ortiz Vázquez

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano¹, promovido por
[REDACTED]², en su calidad de ciudadana
y aspirante a la Presidencia Municipal de Venustiano Carranza,
Chiapas, en contra del Acuerdo CNHJ-CHIS-804/2021 emitido por
la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el
doce de abril de dos mil veintiuno, por el que desecha el medio de
impugnación interpuesto por posibles acciones u omisiones que
constituyen violencia política en razón de género; en cuanto al

¹ En lo subsecuente juicio ciudadano.

² En lo subsecuente, parte actora o accionante.

Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Nacional de Elecciones, Delegado Nacional en Chiapas y Comité Ejecutivo Estatal, todos del partido político nacional antes referido, y del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana por haber registrado a un candidato distinto, sin observar el principio de paridad de género horizontal y transversal.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

Este Tribunal Electoral **se confirma el desechamiento**, por razones distintas a las vertidas por la autoridad responsable, conforme a los siguientes.

ANTECEDENTES

De lo narrado por los actores en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios³ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Contexto⁴

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos⁵, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y

³ De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁴ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

⁵ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/219/2021 y sus acumulados
TEECH/JDC/232/2021
TEECH/JDC/253/2021
y

aquellos relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Reformas a la Constitución en materia electoral. El cuatro de mayo, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

3. Reforma electoral local. El veintinueve de junio, mediante Decretos 235, 236 y 237 se publicaron en el Periódico Oficial del Estado número 111⁶, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷ y la Ley de Participación Ciudadana, respectivamente; y, con ello, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁸.

4. Calendario del proceso electoral local. El veintiuno de septiembre, el Consejo General del IEPC, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para la elección de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado.

5. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia. El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la

⁶ Disponible en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

⁷ En posteriores referencias, aparecerá como Ley de Medios.

⁸ En lo sucesivo, Código de Elecciones.

invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutivos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

6. Modificación al calendario. El veintiuno de diciembre, el Consejo General del IEPC mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2021⁹

1. Inicio del proceso electoral. El diez de enero, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021

2. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero¹⁰, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2021¹¹, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los

⁹ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

¹⁰ Modificado el catorce de enero siguiente.

¹¹ En adelante, Lineamientos del Pleno.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/219/2021 y sus acumulados
TEECH/JDC/232/2021
TEECH/JDC/253/2021 y

mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

3. Convocatoria. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, publicó la convocatoria para los procesos internos para la selección de candidaturas a diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa, de entre todos, el del Estado de Chiapas.

4. Método de selección. A decir de la parte actora, la Comisión Nacional de Elecciones, informó que el método de selección de la candidatura sería la encuesta, siempre y cuando existan más de cuatro aspirantes aprobados.

5. Registro. De acuerdo con lo estipulado en las Bases 1 (uno) y 2 (dos), de la Convocatoria de MORENA, el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas a cargos de presidencias municipales, estaría abierto desde la publicación de esta, hasta las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del siete de febrero, y la relación de solicitudes aprobadas para Chiapas, sean dadas a conocer por la Comisión Nacional de Elecciones, a más tardar el veinte de marzo.

Por lo anterior, según dicho de la actora, realizó la solicitud de registro para la candidatura a la Presidencia Municipal de Venustiano Carranza, Chiapas, para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, sin especificar fecha alguna.

6. Presentación de solicitudes de registro. Del veintiuno al veintiséis de marzo, comprendió la etapa de presentación de solicitudes de registro de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes al cargo de diputaciones locales de mayoría, así como de planillas de miembros de

Ayuntamientos.

7. Ampliación de etapa de registro. El veintiséis de marzo, por Acuerdo IEPC/CG-A/137/2021 del Consejo General del IEPC, se amplió la presentación de solicitudes de registro de candidaturas antes referida, hasta el veintinueve del propio marzo.

8. Publicación preliminar de registros. Con posterioridad al vencimiento del plazo de registro de candidaturas, se publicó en la página electrónica del IEPC, a través del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas, la lista de dichas solicitudes, los cuales estarían sujetos a revisión y aprobación, en su caso del Consejo General de dicho Instituto.

9. Procedencia de las candidaturas. El trece de abril¹², mediante sesión del Consejo General, el IEPC resolvió la procedencia o improcedencia de los registros de fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos.

10. Periodo de sustituciones. De conformidad con el calendario aprobado para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, el periodo de sustituciones con renuncia comprenderá del treinta de marzo al diecisiete de mayo.

11. Etapa de campaña. De acuerdo al calendario aprobado para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, la etapa de campaña electoral comprenderá del cuatro de mayo al dos de junio.

12. Sentencia TEECH/JDC/140/2021 que reencauza. El siete de abril, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, emitió la

¹² De conformidad con el Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, por el que se aprueban las candidaturas a los cargos de elección popular en el proceso electoral local 2021, aprobado el veintiséis de marzo.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/219/2021 y sus acumulados
TEECH/JDC/232/2021
TEECH/JDC/253/2021 y

sentencia TEECH/JDC/140/2021, por la que reencauza el medio de impugnación interpuesto por la hoy actora, para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Político Nacional MORENA, conociera del medio impugnación, toda vez que, la accionante no había agotado la instancia interpartidista antes mencionada.

13. Procedimiento sancionador electoral. El doce de abril, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA, emitió el acuerdo del procedimiento sancionador electoral, dentro del expediente CNHJ-CHIS-804/2021, por el que se desecha el medio de impugnación reencauzado por este Tribunal Electoral.

III. Juicio de la ciudadanía¹³

1. Presentación de la demanda ante la autoridad administrativa electoral. El quince de abril, la actora, en su calidad de ciudadana y aspirante a candidata por la Presidencia Municipal Venustiano Carranza, Chiapas, promovió el presente Juicio de la Ciudadanía, en contra de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por la emisión del Acuerdo CNHJ-CHIS-804/2021, de doce de abril de dos mil veintiuno, que desecha el medio de impugnación interpuesto, así como posibles acciones u omisiones que constituyen violencia política en razón de género; en cuanto al Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Nacional de Elecciones, Delegado en Chiapas y Comité Ejecutivo Estatal, todos del partido político nacional antes referido, y del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por haber registrado a un candidato distinto, sin observar el principio de paridad de género horizontal y transversal.

¹³ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

Por lo que, el quince del mismo mes, se recibió vía correo electrónico el oficio sin número, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual dio aviso respecto de la presentación del medio de impugnación.

2. Presentación de la demanda ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. El dieciséis de abril, la accionante en su calidad de ciudadana y aspirante a candidata por la Presidencia Municipal Venustiano Carranza, Chiapas, promovió, el presente Juicio de la Ciudadanía, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, en contra de la determinación tomada por la misma en el Acuerdo CNHJ-CHIS-804/2021, de doce de abril de dos mil veintiuno, que desecha el medio de impugnación interpuesto, así como posibles acciones u omisiones que constituyen violencia política en razón de género; en cuanto al Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Nacional de Elecciones, Delegado en Chiapas y Comité Ejecutivo Estatal, todos del partido político nacional antes referido, y del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por haber registrado a un candidato distinto, sin observar el principio de paridad de género horizontal y transversal.

3. Presentación de la demanda ante este órgano jurisdiccional. El diecisiete de abril, la parte actora, en su calidad de ciudadana y aspirante a candidata por la Presidencia Municipal Venustiano Carranza, Chiapas, promovió directamente ante este Tribunal Electoral, el presente Juicio de la Ciudadanía, en contra de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por la emisión del Acuerdo CNHJ-CHIS-804/2021, de doce de abril de dos mil veintiuno, que desecha el medio de impugnación interpuesto, así como posibles acciones u omisiones que



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/219/2021 y sus acumulados
TEECH/JDC/232/2021
TEECH/JDC/253/2021

y

constituyen violencia política en razón de género; en cuanto al Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Nacional de Elecciones, Delegado en Chiapas y Comité Ejecutivo Estatal, todos del partido político nacional antes referido, y del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por haber registrado a un candidato distinto, sin observar el principio de paridad de género horizontal y transversal.

4. Turnos y acumulación. El diecisiete de abril, mediante oficio TEECH/SG/526/2021¹⁴, signado por el Secretario General de este Tribunal Electoral, se turnó a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, el expediente número **TEECH/JDC/219/2021**, a quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto.

Por tratarse de un asunto que fue presentado directamente ante este Tribunal, se solicitó a las autoridades que realicen el trámite respectivo, en términos de los artículos 50 y 53 de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas.

4.1 El diecinueve del mismo mes, por acuerdo de Presidencia, se ordenó formar el expediente TEECH/JDC/232/2021 y advertirse conexidad con el diverso TEECH/JDC/219/2021, esto por impugnar los mismos actos y señalar a las mismas autoridades, se ordenó su acumulación y turnó a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García.

4.2 El veintiuno del mismo mes y año, por acuerdo de Presidencia, se ordenó formar el expediente TEECH/JDC/253/2021 y advertirse conexidad con el diverso TEECH/JDC/219/2021, esto por impugnar los mismos actos y

¹⁴ Foja 195 del expediente TEECH/JDC/219/2021 y acumulados.

señalar a las mismas autoridades, se acumularon y se turnó a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, por lo que se decretó la acumulación de los mismos, ordenándose la remisión correspondiente.

En esa tesitura, el Secretario General emitió los oficios TEECH/SG/386/2021¹⁵ y TEECH/SG/579/2021¹⁶, remitiendo a la ponencia ambos expedientes para que se acordara lo conducente.

5. Radicaciones y requerimientos. El diecisiete de abril, se recibió y radicó el expediente TEECH/JDC/219/2021, en la ponencia, por falta de manifestación expresa se le requirió a la actora su consentimiento u oposición sobre la protección de sus datos personales; por así advertirlo la actora en la demanda, se le requirió al Delegado Nacional en Chiapas y al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, ambos del partido político MORENA.

5.1 El diecinueve del mismo mes, se recibió y radicó el expediente TEECH/JDC/232/2021, en la ponencia, al advertirse su acumulación al TEECH/JDC/219/2021, por ser el más antiguo, las actuaciones se realizarán en este último.

5.2 El veintidós del mismo mes y año, se recibió y radicó el expediente TEECH/JDC/253/2021 en la ponencia, y al advertirse su acumulación al TEECH/JDC/219/2021, por ser el más antiguo, las actuaciones se realizarán en los términos anteriormente referidos.

6. Cumplimiento del requerimiento. Protección de datos personales. El veinte de abril, el Magistrado Instructor acordó tener por recibido el escrito sobre su oposición en cuanto la

¹⁵ Foja 198 del expediente TEECH/JDC/232/2021 acumulado al TEECH/JDC/219/2021.

¹⁶ Foja 088 del expediente TEECH/JDC/253/2021 acumulado al TEECH/JDC/219/2021.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/219/2021 y sus acumulados
TEECH/JDC/232/2021
TEECH/JDC/253/2021 y

publicación de sus datos personales, por lo que se tomaron las medidas necesarias para la tutela de los mismos.

Por el acuerdo anteriormente referido, el Magistrado Instructor, le requirió a la actora su constancia de aspirante y/o precandidato a la Presidencia Municipal de Venustiano Carranza, Chiapas, apercibiendo que, en caso contrario, se resolvería con las constancias que se encuentran en autos del expediente en que se actúa.

7. Cumplimiento. El veintidós de abril, el Magistrado, tuvo por recibido diversas constancias aportadas por la parte actora, en consecuencia, agregaron al expediente.

8. Nuevo requerimiento del informe circunstanciado. El veintidós de abril, el Magistrado instructor, para mejor proveer, requirió de nueva cuenta al Delegado Nacional en Chiapas y a la Comisión Ejecutivo Estatal, ambos del partido político Nacional MORENA, para que remitiera las constancias que acrediten la publicación del expediente en que se actúa, apercibido que, de no hacerlo, se hará efectivo lo previsto en el artículo 55, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas.

9. Incumplimiento del requerimiento. El veintitrés de abril, mediante acuerdo del Magistrado Instructor se tuvo por no presentado el informe circunstanciado del Delegado Nacional en Chiapas y del Comité Ejecutivo Estatal, ambos del partido político Nacional MORENA, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento.

10. Admisión de las demandas y desahogo de pruebas. El veinticuatro de abril, se admitieron los medios de impugnación interpuestos por la accionante al no advertirse alguna causal notoria y manifiesta de improcedencia.

11. Cierre de instrucción. Al no existir diligencias pendientes por desahogar y encontrarse debidamente sustanciado, el Magistrado Instructor acordó el cierre de instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Con fundamento en los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁷; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1 2 10, numeral 1, fracción IV 69, 70 71 y 72, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹⁸; y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano planteado por la actora.

Lo anterior, toda vez que impugna la resolución CNHJ-CHIS-804/2021 emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mediante la cual se desecha el medio de impugnación interpuesto, por posibles acciones u omisiones que constituyen violencia política en razón de género, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; en cuanto al Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Nacional de Elecciones, Delegado Nacional en Chiapas y Comité Ejecutivo Estatal, todos del partido político nacional antes referido, y del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana por haber registrado a un candidato distinto, sin observar el principio de paridad de género

¹⁷ En adelante, Constitución Federal.

¹⁸ En adelante, Ley de medios.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/219/2021 y sus acumulados
TEECH/JDC/232/2021
TEECH/JDC/253/2021
y

horizontal y transversal.

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos, a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente

juicio ciudadano es susceptible de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

Tercera. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda de los juicios de mérito, se advierte que existe identidad en el acto reclamado al inconformarse la parte actora del Acuerdo CNHJ-CHIS-804/2021 emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el doce de abril de dos mil veintiuno, por el que desecha el medio de impugnación interpuesto.

Cabe precisar que, en el presente caso la actora acudió a diferentes autoridades donde interpuesto el medio de impugnación, conforme al siguiente orden cronológico:

1. El quince de abril¹⁹, ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, expediente TEECH/JDC/232/2021 acumulado al TEECH/JDC/219/2021;
2. El dieciséis de abril²⁰, ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA expediente TEECH/JDC/253/2021 acumulado al TEECH/JDC/219/2021; y,
3. El diecisiete de abril²¹, directamente ante este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas expediente TEECH/JDC/219/2021.

Sin embargo, del análisis integral de sus tres demandas, se advierte que, los medios de impugnación son idénticos, en virtud de que se trata de los mismos hechos, los mismos agravios, con la diferencia del escrito de presentación, esto es así, debido a que:

¹⁹ Foja 012 del expediente TEECH/JDC/232/2021 acumulado al TEECH/JDC/219/2021.

²⁰ Foja 017 del expediente TEECH/JDC/253/2021 acumulado al TEECH/JDC/219/2021.

²¹ Foja 001 del expediente TEECH/JDC/219/2021 y acumulados



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/219/2021 y sus acumulados
TEECH/JDC/232/2021
TEECH/JDC/253/2021 y

Primero, cuando acude al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dice verse agraviada por el acuerdo de trece de abril de dos mil veintiuno, emitido por el referido instituto electoral, sin precisar el número de acuerdo, sin embargo, ninguno de sus agravios va encaminado a controvertir dicho acto.

Segundo, cuando comparece al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, presenta su escrito de demanda por el que controvierte desechamiento realizado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en ese entendido sí realiza hechos y agravios atinentes a combatir dicho acuerdo.

Y, por último, cuando acude directamente a este Tribunal Electoral, aduce que lo presenta de esta forma porque, en cuanto a las instancias partidistas, se encontraban cerradas, no había medidor de luz; y que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se negó a recibirle su medio de impugnación, así también solicita que se notifique al Comité Ejecutivo Estatal y al Delegado Nacional en Chiapas, ambos del partido aquí controvertido.

Mencionado lo anterior, contrario a lo que narra la actora, sus escritos de impugnación sí fueron recibidos por las autoridades aludidas en los numerales 1 y 2, mismos que realizaron el trámite previsto en el artículo 50 y 53 de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas.

De ahí que, de conformidad con los artículos 113 y 114 de la Ley de Medios de Impugnación, existe conexidad en la causa y a fin de privilegiar su resolución congruente, clara, pronta y expedita, lo procedente es acumular los expedientes identificados con las claves TEECH/JDC/232/2021 y TEECH/JDC/253/2021 al diverso TEECH/JDC/219/2021, por ser éste el primero en recibirse.

La acumulación que se decreta es conveniente para el estudio, en su momento, de forma conjunta de la pretensión y causa de pedir de los juicios, lo que garantiza el principio de economía procesal y evita el dictado de sentencias contradictorias.

Por tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Electoral glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

Cuarta. Procedencia del juicio. El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, como se demuestra a continuación.

a) Oportunidad. Los presentes Juicios Ciudadanos, fueron presentados en tiempo, en virtud de que, por lo manifestado por la actora en los tres medios de impugnación, y se corrobora por lo afirmado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en el sentido de que se notificó el acto impugnado la actora el trece de abril²² y si sus medios de impugnación fueron presentados:

1. El quince de abril²³, ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana;
2. El dieciséis de abril²⁴, ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA; y,
3. El diecisiete de abril²⁵, directamente ante este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Se concluye que los medios de defensa fueron presentados dentro del término de cuatro días, señalado en el artículo 17 de la

²² Foja 104 del expediente.

²³ Foja 012 del expediente TEECH/JDC/232/2021 acumulado al TEECH/JDC/219/2021.

²⁴ Foja 017 del expediente TEECH/JDC/253/2021 acumulado al TEECH/JDC/219/2021.

²⁵ Foja 001 del expediente TEECH/JDC/219/2021 y acumulados



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/219/2021 y sus acumulados
TEECH/JDC/232/2021
TEECH/JDC/253/2021
y

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

b) Consentimiento del acto. Con la presentación de los juicios se advierte, obviamente, que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama la enjuiciante.

c) Forma y procedibilidad. Los requisitos de **forma y procedibilidad**, se encuentran satisfechos, a pesar de que las demandas fue presentadas antes diversas autoridades; lo anterior es así porque señala el nombre de quien promueve en su calidad de ciudadano mexicano, contiene firma autógrafa; indica domicilio para recibir notificaciones; identifica el acto combatido; señala la fecha en que fue dictada y en que fue sabedor de la misma; menciona hechos y agravios y anexa la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

d) Legitimación y personería. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que la actora comparece en su calidad de ciudadana, cuya legitimación se demuestra con el reconocimiento realizado por la responsable en su informe circunstanciado.

e) Definitividad. La normatividad aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia, a través de la cual se pueda modificar o revocar la resolución controvertida.

Quinta. Causal de improcedencia. Este Órgano Jurisdiccional advierte, que con independencia del motivo por el cual, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, concluyó que la demanda se desechaba por ser frívola, según el Acuerdo CNHJ-CHIS-804/2021, se actualizó una causal de improcedencia diversa a la advertida por la responsable, lo cual es obstáculo para analizar los planteamientos de agravio de la actora.

Dicho lo anterior, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, determina desechar el medio de impugnación interpuesto por la actora, esto por actualizarse una causal de improcedencia, pues advierte la frivolidad de sus argumentos, ya que del actuar de la autoridad referida, se desprende que, del recurso de queja interpuesto, se indica que las manifestaciones son genéricas, vagas e imprecisas, sin que se puedan dilucidar algún agravio, y que, a decir de la resolución, se actualiza la frivolidad debido a que, la actora, parte de suposiciones subjetivas y contradictorias, por lo que resulta insustancial por no precisar el acto y no tener un objetivo jurídico claro, en consecuencia, se debe desechar de plano el medio de impugnación reencauzado por ser notoriamente frívolo.

Sin embargo, la autoridad responsable, no realiza un correcto análisis de la demanda, esto porque no estudia de fondo la problemática planteada, lo anterior, es así, debido a que, no solo basta con el pronunciamiento de una o diversas causales para su desechamiento, lo necesario es realizar un estudio explicando los motivos por los cuales, se toma dicha determinación.

Concatenado a lo anterior, como se anunció previamente, este Tribunal Electoral, advierte una causal distinta a la invocada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo anterior es así porque la actora carece de interés jurídico, lo cual era suficiente para el desechamiento de plano de su demanda.

Por tanto, aun en el supuesto de quedar demostrado que el razonamiento para concluir que su demanda era frívola o notoriamente improcedente, fue incorrecto, la causal diversa de improcedencia obstaculiza la válida presentación de los juicios ciudadanos, ya que la ausencia de interés jurídico es suficiente, por lo que, al ser un requisito que constituye un presupuesto



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/219/2021 y sus acumulados
TEECH/JDC/232/2021
TEECH/JDC/253/2021
y

procesal de procedencia que es de orden público y su estudio resulta oficioso para el juzgador.

Lo anterior porque el proceso, es de orden público en razón de que no solo atañe a las partes, sino a la sociedad, ya que su instauración es la vía para el ejercicio jurisdiccional, la cual es una potestad otorgada por parte de los ciudadanos al Estado, de ahí la aseveración de considerar a la instauración del proceso una cuestión de orden público.

La procedencia del juicio al ser una cuestión de orden público, por la cual el juez se encuentra obligado a cuidar la plena satisfacción de sus requisitos, en virtud de que, de ser advertidas incluso por el juzgador revisor, como en el caso, resulta viable declarar la improcedencia, aun cuando no haya sido advertida por el juez primigenio.

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia **1a./J. 110/2008**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE CONFIRMAR EL AUTO QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, POR UNA CAUSA DIVERSA A LA INVOCADA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO, SIEMPRE QUE SEA INDUDABLE Y MANIFIESTA"**.²⁶

En ella, se sostuvo que el juzgador tiene el deber de analizar las causas de improcedencia, incluso oficiosamente, por ser de orden público consistente en que el órgano que examina el juicio constitucional de alzada, debe estudiar las causas de improcedencia que advierta, aunque no hayan sido consideradas por el Juez primigenio. De ahí que un Tribunal Colegiado de

²⁶ Consultable en 9a. época; 1a. Sala; Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIX, enero de 2009; página 321.

Circuito está facultado para confirmar el desechamiento, apoyado en una causal de improcedencia diferente a la observada por el Juez de Distrito.

Lo anterior, en razón de que ningún sentido práctico positivo tendría que el Tribunal Colegiado, pese a haber advertido una causa de improcedencia manifiesta e indudable, concluyera que procede admitir la demanda ante la desestimación de la causal de improcedencia invocada por el Juez, toda vez que con ello solamente se lograría la tramitación de juicios infructuosos, en contravención a la garantía de celeridad en la administración de justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí, el motivo para que se proceda a tal análisis y a identificar la actualización de otra causal de improcedencia, lo cual resulta necesario previo al estudio de fondo, como se advierte de la explicación siguiente.

En consecuencia, en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia, previsto en el artículo 33, numeral 1, fracción II, en relación al 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, por las razones que se exponen enseguida.

Los numerales antes señalados disponen lo siguiente:

«Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;»

«Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

(...)



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/219/2021 y sus acumulados
TEECH/JDC/232/2021
TEECH/JDC/253/2021
y

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;»

Atento lo anterior, el interés jurídico es un requisito indispensable de procedibilidad de un medio de impugnación de los regulados en la normatividad electoral local, para que éste pueda sustanciarse; pues caso contrario, procede su desechamiento.

Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del accionante, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución la demandante el goce de algún derecho violado.

Por lo que, sí se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, y efectivamente la actora cuenta con interés jurídico para promover los medios de impugnación interpuestos, en consecuencia, lo procedente sería examinar la pretensión de la accionante.

Ahora bien, a partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once, el interés jurídico fue sustituido por el interés legítimo, que como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es aquel que determina el interés personal, individual o colectivo, idóneo, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio,

que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier tipo.

Además, en dicho criterio se realiza una distinción con el interés simple, que es un interés jurídicamente irrelevante, esto es, como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado.

Por lo anterior, se deduce que el interés jurídico o legítimo, exige la configuración de los siguientes elementos: **a)** La existencia de un derecho preestablecido en una norma jurídica; **b)** La titularidad de ese derecho por parte de la persona; **c)** La facultad de exigir el respeto de ese derecho; y **d)** La obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

En el caso concreto, la actora acude a este Órgano Jurisdiccional, para controvertir el Acuerdo CNHJ-CHIS-804/2021 emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el doce de abril de dos mil veintiuno, por el que desecha el medio de impugnación interpuesto por posibles acciones u omisiones que constituyen violencia política en razón de género; en cuanto al Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Nacional de Elecciones, Delegado Nacional en Chiapas y Comité Ejecutivo Estatal, todos del partido político nacional antes referido, y del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana por haber registrado a un candidato distinto, sin observar el principio de paridad de género horizontal y transversal.

En el mencionado acto impugnado, la autoridad responsable, desecha el medio de impugnación primigenio, originado por el



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/219/2021 y sus acumulados
TEECH/JDC/232/2021
TEECH/JDC/253/2021
y

reencauzamiento²⁷ realizado por este Tribunal Electoral, que tenía la finalidad de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, órgano jurisdiccional del partido político MORENA, fuera quien se pronunciara sobre los agravios hechos valer por la actora.

Lo anterior, porque la comisión interpartidista es el órgano que debiera funcionar, en sus propios términos, como un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, que garantiza el acceso a la justicia plena, por medio de procedimientos que se ajustan a las formalidades esenciales previstas en la Constitución Federal y las leyes, que hacen efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.

En consecuencia, la autoridad responsable, por medio del Procedimiento Sancionador Electoral en el expediente CNHJ-CHIS-804/2021, emitido el doce de abril del año en curso, desechó el medio de impugnación interpuesto por la hoy actora, al advertir una causal de improcedencia prevista en el artículo 9, numeral 3, de la Ley de Medios de Impugnación Federal, que se aplica de manera supletoria al artículo 55 del Estatuto de MORENA, consistente en la frivolidad.

En ese entendido, a decir de la autoridad responsable, de la simple lectura de la queja interpuesta se advierte que se tratan de manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, sin que de las mismas se pueda dilucidar de manera clara algún agravio, por lo que, a su decir, del análisis de las demandas, las documentales aportadas por la actora, así como de los informes circunstanciados por las autoridades y sus anexos, se puede determinar que la accionante no tiene interés jurídico.

²⁷ Acuerdo TEECH/JDC/140/2021, que reencauza el medio de impugnación por no agotar el principio de definitividad.

Precisado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima que, la actora no tuvo el deber de cuidado de estar atenta a las fechas y determinaciones del partido político nacional MORENA, por motivo del proceso interno de selección publicado en la página oficial <https://morena.si/>; esto es así, porque en términos de la base 2 (dos) de la Convocatoria y el Ajuste de la misma, que en su momento fue aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, y que no fueron impugnadas por la actora, en ese entendido, tuvo como consentido el acto y las reglas se mantuvieron incluso en el ajuste que modificó algunas fechas.

Pues en dicha Base quedó establecido lo siguiente:

«AJUSTE

a la

CONVOCATORIA PARA LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR Y DIRECTA Y, EN SU CASO, MIEMBROS DE LAS ALCALDIAS Y CONCEJALIAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020-2021 EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, BAJA CALIFORNIA SUR, CAMPECHE, COLIMA, CHIAPAS...

(...)

AJUSTE

PRIMERO. Se ajusta la base 2 (dos), de la convocatoria, para quedar como sigue:

DICE:

Cuadro 2.

Entidad federativa	Fechas*
--------------------	---------



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/219/2021 y sus acumulados
TEECH/JDC/232/2021
TEECH/JDC/253/2021 y

...	
Chiapas	20 de marzo
...	

* Todas las fechas son del año 2021.

DEBE DECIR:

Cuadro 2.

Entidad federativa	Fechas*
...	
Chiapas	26 de marzo
...	

Como se advierte del cuadro anterior, desde el veintiséis de marzo, en que fue la fecha señalada por la convocatoria para dar a conocer la relación de solicitudes aprobadas, por lo que la ahora actora, pudo conocer de los registros aprobados de los aspirantes a las distintas candidaturas, en el caso, para el Estado de Chiapas.

De ahí que la accionante, debió verificar desde ese momento su selección para continuar con las demás etapas, sin embargo, descuidó las fechas y por tanto, no se percató que no fue aprobado su registro, dicho lo anterior, no tuvo el deber de cuidado de estar pendiente de cada una de las períodos dentro del proceso de selección, ya que la notificación se realizó vía

página oficial y estrados²⁸, y ésta adquiere validez y eficacia; por lo que, se invoca como hecho notorio²⁹, con fundamento en el artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

No pasa desapercibido para esta autoridad que mediante Acuerdo IEPC/CG-A/137/2021, de fecha veintiséis de marzo del año en curso, se amplió el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas al cargo de diputaciones locales y miembros de ayuntamiento, en el proceso electoral local ordinario 2021, hasta el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, por lo que, ello guarda estrecha relación con la determinación combatida ya que, si bien la fecha tazada por MORENA para realizar el registro de sus candidatos mediante la convocatoria fue el veintitrés de marzo, el hecho de solicitar la ampliación de los registros hasta el día veintinueve del mismo mes, fue con la finalidad de que los entes políticos tuvieran más tiempo para poder definir de entre sus militantes, previa valoración política del perfil de los aspirantes, a los diversos cargos de elección popular.

En ese sentido, no debe interpretarse como restrictivo el derecho de acceso de justicia, pues este derecho no es absoluto ya que se encuentra sujeto a reglas que deben de cumplirse para efecto de que cualquier autoridad conozca de los mismos.

²⁸ Jurisprudencia 10/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguiente: **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).**

²⁹ Con apoyo en la jurisprudencia de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”** y la Tesis de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**, con números de registro 168124 y 2004949. Consultables en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el link <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/219/2021 y sus acumulados
TEECH/JDC/232/2021
TEECH/JDC/253/2021 y

De tal suerte, los medios de impugnación previstos en esa ley deberán presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente, en consecuencia, era su obligación estar pendiente de la emisión de las listas de aprobación de candidatos dictados por el Comité Ejecutivo Nacional y/o la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del partido político nacional MORENA, para efectos de controvertirlos.³⁰

Puntualizado lo anterior, no era obligación del Partido Político notificar a todos los participantes, sino que lo haría tal y como quedó establecido en la Convocatoria, específicamente en la Base 2 (dos), es decir, se haría la notificación a los interesados vía página oficial y estrados; misma que surtió efectos al momento de quedar debidamente publicadas, esto es el veintiséis de marzo del dos mil veintiuno, por tanto, la actora durante el registro a la Convocatoria y su Ajuste, tenía la calidad de ciudadana interesada en participar en el proceso de selección interno del partido político en cuestión.

En ese orden de ideas, la actora, al momento de impugnar la determinación tomada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, dice ser aspirante y/o precandidata a la Presidencia Municipal de Venustiano Carranza, Chiapas, contrario a su dicho, de las constancias que se encuentran en autos se puede llegar a la conclusión que no ostenta la referida calidad, lo anterior, porque su registro no fue aprobado y no se inconformó de ello, en conclusión, el presente juicio ciudadano, lo promueve con su

³⁰ El deber de cuidado de la parte interesada es criterio que por ejemplo ha sido razonado en precedentes como el SX-JDC-644/2018 y el diverso SX-JDC-66/2018.

calidad de ciudadana, agraviada por el desechamiento emitido por la autoridad responsable.

Por lo anterior y en términos del artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en relación con los diversos 1, 9, 35 y 36 de la Ley de Medios de Impugnación, se desprende que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación; pero para poder sustanciar el procedimiento, por lo que hace a la actora, deberá tener interés jurídico para poder presentar cualquier medio de impugnación; y que si bien es cierto, cualquier ciudadano por su propio derecho puede instar esta instancia, lo cierto es que, para ello es necesario que deben acreditar que el acto u omisión, lesione directamente alguno de sus derechos políticos electorales.

En ese orden de ideas, no toda la ciudadanía puede impugnar todos los actos u omisiones que cualquiera de las autoridades electorales emitida, esto es así, porque sólo podrán impugnar aquellos que afecten directamente sus derechos políticos electorales, por eso el interesado tiene la carga de aportar los elementos atinentes, que demuestren dicho interés jurídico.

En consecuencia, el veinte de abril del año en curso, se le requirió a la actora para que presentara la documentación relativa a ser aspirante y/o precandidato para la candidatura a la Presidencia Municipal de Venustiano Carranza, Chiapas, sin embargo, vencido el plazo otorgado, se presentó escrito por parte de la actora, del cual no se puede obtener elementos idóneos para



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/219/2021 y sus acumulados
TEECH/JDC/232/2021
TEECH/JDC/253/2021 y

poder acreditar su interés jurídico, y que con ello pretende que se le reconozca su personalidad o calidad requerida, pretensión última que resulta inatendible, esto es así debido a que el actor debe probar contar con interés jurídico. De manera que, se procedió a resolver conforme a las pruebas aportadas en el expediente, por consiguiente, al no poder corroborar su interés jurídico, lo procedente sería desechar de plano el medio de impugnación interpuesto, lo anterior, por no contar con dicho interés para promover.

En ese entendido, dentro de las constancias integradas en el expediente y aportadas por la accionante en su medio de impugnación, se desprende copia simple a color de la captura de pantalla del listado de documentos para el cargo que pretendía postularse, de donde se advierte que la actora se registró, esto es así por la leyenda «su registro ha sido ingresado con éxito», sin embargo, no es elemento suficiente, esto porque, en esa primer etapa de registro, entonces su interés jurídico radicaba en ser ciudadano interesado en postularse para el proceso interno de selección como aspirante y/o precandidato para la candidatura a la Presidencia Municipal de Venustiano Carranza, Chiapas, y no así de ser registrado en calidad de aspirante y/o precandidato.

Lo anterior es así porque, sólo quienes integren el listado de registros aprobados, serán las únicas solicitudes que podrán participar en las sucesivas etapas del proceso que contempló la convocatoria, en términos de su base 2 (dos).

Dicho lo anterior, la actora no aporta documentos tendientes a demostrar que después de registrada, fue aprobada su solicitud y con ello, lograrse pasar a las siguientes etapas del proceso interno de selección, en su caso, para la candidatura a la Presidencia Municipal de Venustiano Carranza, Chiapas.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 33/2014, de rubro: **«LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.»** la cual expresa que, la carga de la prueba impuesta en la Ley de materia no constituye un formalismo, de manera que éste no deba considerarse satisfecho, si no es precisamente el actor quien debe presentar la documentación idónea para acreditar la legitimación o personería para poder demostrar que se lesiona directamente alguno de sus derechos políticos electorales, de lo contrario, se tratan de especulación, que no afecta su esfera jurídica.

Sin embargo, la promovente, después de notificado el requerimiento, no presentó documentación alguna que acreditara su interés jurídico, ya que vencido el plazo para ello, no se puede confirmar el interés jurídico, esto porque, después de analizadas las constancias que integran el expediente, no se acredita que la accionante sea aspirante y/o precandidato para la candidatura a la Presidencia Municipal de Venustiano Carranza, Chiapas, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, ya que únicamente anexa documentación que demuestra la solicitud de registro como aspirante³¹, en los términos que la propia convocatoria de fecha 30 de enero establecía para ello, no así documentación que refiera a la aprobación de su solicitud, misma que le permite participar en la siguiente etapa del proceso de designación partidista, en términos de la base 2 (dos) de la multicitada convocatoria.

Ahora bien, en cuanto al informe circunstanciado que le fue requerido al Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de

³¹ Es de hacer notar que el último párrafo de la Base 5 (cinco) de la convocatoria mencionada señala que la simple entrega o envío de documentos no acredita el otorgamiento de candidatura alguna ni genera expectativa de derecho alguno.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/219/2021 y sus acumulados
TEECH/JDC/232/2021
TEECH/JDC/253/2021 y

Elecciones y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, todos del partido político MORENA, es de advertir, que luego de ser requerido en diversas ocasiones, las mencionadas autoridades partidarias, remitieron lo solicitado, por lo que, se procedió al análisis de las constancias aportadas por las mencionadas autoridades.

En este sentido, la Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones refieren que, la actora, consintió apegarse a la Convocatoria y su Ajuste, lo anterior, porque no se advierte que la accionante, haya interpuso recurso alguno en contra de lo establecido en la misma, por lo tanto se tuvo como consentido los términos vertidos en la mencionada Convocatoria y su Ajuste, como bien lo hace valer la autoridad, que en términos de la base 5 (cinco), último párrafo, de la Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, estableciendo que la entrega o envío de los documentos para su registro, no acredita el otorgamiento de candidatura, ni genera expectativa de derecho alguno, en ese orden de ideas, como se ha mencionado en líneas anteriores de la presente sentencia, el registro para participar en los procesos de selección, no constituyen que sea aspirante y/o precandidato para la candidatura municipal de Venustiano Carranza, Chiapas.

Y por lo referente a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, menciona que solo el agravio tercero es imputable a la referida autoridad, sin embargo, el Acuerdo de desechamiento impugnado, y de la mencionada Comisión, su actuar está debidamente fundado y motivado conforme a la normatividad interna, lo que debe declararse infundado la mencionada dolencia.

En ese entendido, la promovente sólo tiene la calidad de ciudadana, que tuvo la intención de participar en la selección

como aspirante y/o precandidato del partido político MORENA, por lo que, su interés jurídico, se limitó a esa etapa, en consecuencia, el intentar promover con una calidad que no ostenta, impide a este Tribunal Electoral que se conozca de actos que afecten su esfera jurídica, pues no existe una vulneración directa a sus derechos político electorales, ya que dicha afectación se limitó y feneció al momento que, la hoy recurrente, no se inconformó en su debido tiempo de las distintas fases del proceso de selección.

Por ello, al no haber demostrado ser aspirante y/o precandidato para la candidatura a la Presidencia Municipal del referido municipio, y al carecer de interés jurídico para poder promover el presente Juicio Ciudadano, lo anterior, por estar establecido así en la base 5 (cinco), último párrafo de la multicitada convocatoria, en consecuencia, lo conducente es **confirmar el desechamiento**, por razones distinta a las expuestas por la autoridad responsable, esto es así porque, los medios de impugnación están reservados para quien resulte afectado de forma directa en alguno de sus derechos políticos electorales, lo que en la especie no se actualiza, ese entendido, este Tribunal Electoral, no advierte la posible lesión de algún derecho político electoral.

Por lo tanto, la actora, no tiene interés jurídico, para promover el medio de impugnación que resolvió la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, en consecuencia, se **confirma el desechamiento**, por distintos razonamientos confirman falta de interés jurídico para promover, y por ello la actualización de la causal de improcedencia prevista en los artículos 33, numeral 1, fracción II, y 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/219/2021 y sus acumulados
TEECH/JDC/232/2021
TEECH/JDC/253/2021 y

Por último, se instruye al Secretario General para que, en caso de llegar alguna constancia relacionada con el presente asunto, se agregue a los autos y acuerde lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

Resuelve:

PRIMERO. Se **acumulan** los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO. Son procedentes los Juicios para la Protección de los Derechos político Electorales del Ciudadano.

TERCERO. Se **confirma** el desechamiento, pero por razones distintas vertidas en la consideración **quinta** del presente fallo.

NOTIFÍQUESE personalmente, por correo electrónico a la **parte actora**, con copia autorizada de esta determinación; por oficio mediante correo urgente certificado, al domicilio ubicado en Santa Anita 50, Viaducto Piedad, Iztacalco, 08200, Ciudad de México y a la cuenta de correo electrónico oficialiamorena@morena.si, con copia certificada de la presente determinación al **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, Comité Ejecutivo Nacional** y a la **Comisión Nacional de Elecciones**, todas del partido político nacional MORENA; y por oficio a la cuenta de correo electrónico con copia certificada de la presente determinación a las demás autoridades, así como por estrados físicos y electrónicos, a los **demás interesados y para su publicidad**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 26, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI de los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no

presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19, durante el proceso electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos de las Magistradas y el Magistrado integrantes de este Tribunal en Pleno; ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/219/2021 y sus acumulados
TEECH/JDC/232/2021
TEECH/JDC/253/2021

y

Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar

Secretario General

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales **TEECH/JDC/219/2021 y acumulados TEECH/JDC/232/2021 y TEECH/JDC/253/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistrados y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintisiete de abril de dos mil veintiuno.-----

SENTENCIA